05001 31 03 010 2011 00874 00, Recurso de reposición

Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>

Vie 29/09/2023 3:57 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (375 KB)

05001 31 03 010 2011 00874 00, Recurso de reposición.pdf;

Cordial saludo,

Con todo respeto, estando dentro del momento procesal oportuno, interpongo recurso de reposición frente al auto del 25 de septiembre de 2023.

Atentamente,

Andrés Prieto Quintero
Gerente General
Prieto & Quintero Abogados.
Teléfono: (57) 3208660216
Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.
Medellín - Colombia

Remitente notificado con
Mailtrack

Medellín, 29 de septiembre de 2023

Señor

Juez Dieciocho (18) Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

Clase de proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 010 2011 00874 00
Demandante	JESÚS GERMAN PIEDRAHITA CORONADO Y OTRO
Demandado	ARENKO S.A.
Asunto	Se interpone recurso de reposición

Con todo respeto, estando dentro del momento procesal oportuno, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 25 de septiembre de 2023. Los argumentos son los siguientes:

1. De la interpretación sistemática de las normas del remate (artículos 448 y siguientes del código general del proceso), tenemos que se paga por los derechos que no son propios. Así se colige del depósito para hacer postura y de la consignación en la que se deduce el porcentaje propio pues este, claramente no se adquiere por remate, tal como lo indica el artículo 451 de la norma citada. No se autoenajena ni se adquiere por remate lo que es propio.

   De la interpretación de la norma, se observa que paga el "adquirente" y el comunero solo "adquiere" lo ajeno, más no lo propio.

2. El remate es una enajenación, cuando el comunero comparece en el proceso divisorio, no hay, jurídicamente hablando, enajenación en pública subasta sino de los derechos que en común y en proindiviso no le corresponden a él. No hay auto-enajenación.

3. Si se examina el problema, se encuentra que el impuesto del que habla el artículo 7 de la ley 11 de 1987[1], grava la "Adquisición en pública subasta" y técnicamente

[1] Artículo 7°.Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, **pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate**, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar

hablando, cuando el comunero en el divisorio comparece al remate no adquiere lo propio. Adquiere sólo el derecho ajeno que tenían sus comuneros.

Entenderlo de otra manera, sería cobrar impuesto al dueño por no adquirir nada.

4. Finalmente, es importante advertir que la norma indica que se paga el cinco por ciento (5%) del valor del remate, no del valor final del bien, tal como lo indica el artículo 7 de la ley 11 de 1987. Lo rematado, en el caso hipotético planteado, es el porcentaje del que no era ya dueño el rematante.

Por lo anterior, se pide mediante el recurso de reposición, una reconsideración de la decisión de Despacho para que concluya que, en realidad hay que pagar el impuesto del que habla el artículo 7 de la ley 11 de 1987 solo sobre la base de lo efectivamente sea adquirido.

Atentamente,

EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO
C.C. No. 71.726.061
T.P. No. 72.175
andres.prieto.quintero@gmail.com

de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.
Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.